

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1052/2017

ACTOR: HUMBERTO NAMBO ARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Humberto Nambo Arias, a fin de impugnar el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/2960/2017, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que declaró por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.

2. Manifestación de intención. El catorce de octubre del dos mil diecisiete, Humberto Nambo Arias, presentó su manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente para el cargo de Presidente de la República.

3. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2960/2017 (Acto impugnado). El veinte de octubre del dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2960/2017, informó a Humberto Nambo Arias, que su manifestación de intención se tenía por no presentada.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, Humberto Nambo Arias, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el oficio descrito en el párrafo anterior.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1052/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

IV. Acuerdo de Sala SUP-JDC-1052/2017. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó remitir el escrito de demanda y anexos presentados por el actor a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que ese Alto Tribunal determinara lo que en derecho procediera, respecto a la solicitud de facultad de atracción invocada por el actor.

V. Acuerdo 575/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la solicitud de la facultad de atracción, ordenando la devolución de los documentos respectivos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Proveído del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, determinó que, toda vez que Humberto Nambo Arias no recurrió el acuerdo referido en el párrafo anterior, el mismo había quedado firme.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El juicio ciudadano al rubro indicado es improcedente, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1; inciso c), en relación con el artículo 8, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó de forma extemporánea.

El artículo 9, apartado 3 de la ley citada, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

Al respecto, el artículo 8, del señalado ordenamiento legal, dispone que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano se deberá promover dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Cabe destacar que, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los

plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, el actor controvierte el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2960/2017 de veinte de octubre del dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual fue notificado al actor en esa propia fecha, tal y como lo reconoce en su escrito de demanda y por así constar en la cédula de notificación que la autoridad responsable adjuntó en las constancias que integran el expediente.

Lo anterior, se corrobora con la cédula y razón de notificación personal practicadas al actor el veinte de octubre del dos mil diecisiete, documentales con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, inciso b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se les confiere alcance demostrativo para tener como fecha de notificación del oficio controvertido el ahí señalado.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral transcurrió del **sábado veintiuno de octubre del dos mil diecisiete, al martes veinticuatro**

siguiente, contándose sábado y domingo, toda vez que el medio de impugnación se encuentra vinculado con el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la renovación del cargo a la Presidencia de la República.

Ahora, si el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano **se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de noviembre del dos mil diecisiete**, como se advierte del acuse de recepción del escrito de presentación de la demanda, entonces se obtiene que se presentó fuera del plazo que para ello establece la ley.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), 26, 27 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, haciéndolo suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-1052/2017